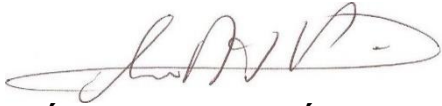


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez este proceso con solicitud de la demandada. Informo que aún no se ha recibido el Despacho Comisorio enviado a la Alcaldía Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, para la entrega del bien inmueble. Sírvasse proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 9 de julio de 2021.



LUÍS HORACIO PELÁEZ OCAMPO
Secretario

Interlocutorio N° 586

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a pronunciarse frente a la solicitud elevada por la demandada en el proceso verbal reivindicatorio instaurado por Luz Dary Álvarez Chávez y otros frente a María Tulia Espitia Sánchez.

II.- ANTECEDENTES

1.- La señora María Tulia Espitia fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, el día 11 de diciembre de 2018, conforme consta en el acta visible a folio 131. El término para contestar la demanda y formular excepciones corrió los días 12, 13, 14, 18 y 19 de diciembre de 2018, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de enero de 2019. Con fecha 04 de febrero de 2019, a través de apoderado, presentó sendos escritos, uno de contestación a la demanda, sin plantear excepciones, y otro de demanda de pertenencia, en reconvención, que posteriormente fuera rechazada.

2.- En audiencia celebrada el 06 de noviembre de 2019, se profirió sentencia que accedió a las pretensiones de la parte demandante, la cual fue recurrida allí mismo por la parte demandada, a través de su apoderado judicial.

La sentencia de primera instancia fue confirmada en todas sus partes por el Superior, Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada-Caldas.

3.- Con la finalidad de darle cumplimiento efectivo a lo ordenado en la sentencia del 06 de noviembre de 2019, que fuera confirmada por el Superior, para la entrega material del bien inmueble objeto del proceso, se dispuso comisionar a la Alcaldía Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, entidad a la cual se libró despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios, facultado para subcomisionar y llevar a cabo la diligencia en la forma indicada en el art. 308 del CGP y advirtiéndolo al comisionado notificar a la demandada por aviso, la fecha y hora para la diligencia de entrega.

4.- Ahora, pretende la demandada se revise el fallo proferido en su contra, mediante el cual se ordenó la restitución del predio, aduciendo una serie de circunstancias de índole personal, que no se transcriben, conforme dispone el art. 279 CGP.

CONSIDERACIONES:

De una vez es necesario anticipar decisión negativa frente a la solicitud de la demandada, dada su improcedencia, por las siguientes razones:

1a.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 302 del CGP., sobre el efecto y ejecución de las providencias, las proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Dado que las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en este proceso, no son de aquellas que no constituyen cosa juzgada, sino por el contrario, luego de

ejecutoriadas tienen fuerza de cosa juzgada, no le es permitido al juzgador modificar sus decisiones; procede el cumplimiento de los ordenamientos contenidos en el fallo confirmado, como así se viene haciendo.

2ª.- Como la sentencia proferida en este proceso, confirmada por el Superior, hizo tránsito a cosa juzgada, en la categoría de Ejecutoria material, el asunto ha concluido en forma definitiva, no procede algún recurso, salvo el extraordinario de revisión contemplado en el art. 354 *ibidem*, en caso de existir alguna de las causales contenidas en el art. 355 ib., con las formalidades respectivas y en el evento de no haber precluido el término para interponerlo (art. 356 ib.).

De otro lado, no es aceptable el calificativo de injustas las decisiones, si se tiene en cuenta que la sentencia se profirió en derecho, con apego a las normas procesales vigentes, respetando el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y demás derechos constitucionales fundamentales, con observancia y aplicación del principio de la doble instancia. Incluso se agotó la etapa de conciliación en la cual las partes podían solucionar el litigio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de revisión del fallo proferido en el proceso verbal reivindicatorio instaurado por Luz Dary Álvarez Chávez y otros frente a María Tulia Espitia Sánchez, por improcedente, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela María Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ